

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1446

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de agosto de 2022

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 809-16.

El Licenciado Hipólito Gill Suazo, actuando en nombre y representación de **Salvador Domínguez Barrios** y **Carmen Luz De Gracia Jurado**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015), emitida por el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, la demanda bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015), emitida por el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, por medio de la cual se declaró que había lugar a una corrección disciplinaria, y en consecuencia, amonestó por escrito a los Magistrados Asunción Castillo, **Carmen Luz De Gracia** y **Salvador Domínguez Barrios**, quienes integraron el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Cfr. fojas 37-54 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría indicó en su contestación de la demanda que no le asiste la razón al abogado de los accionantes, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo señalado por el

Pleno de la Corte Suprema de Justicia al emitir el acto objeto de estudio, que en su opinión, es contrario a Derecho.

En la resolución que se analiza, se señaló que los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, **Salvador Domínguez Barrios**, Asunción Castillo y **Carmen Luz De Gracia**, habían incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones, particularmente, al dictar como Tribunal de segunda instancia, la Sentencia de 23 de septiembre de 2011, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio, interpuesto el 27 de febrero de 2009, por Jaime Eduardo Tedman Mc Intyre y Roderick Frank Mc Intyre, en contra de Minerva Escudé, Isaac Escudé Kuri, Rosa Guadalupe Escudé Kuri, Isabel Escudé Kuri, y la empresa Dijuva Investment, S.A., habida cuenta que dejaron de apreciar una prueba incorporada en las constancias procesales, admitida en primera instancia, declarando su inexistencia, motivo por el cual no concedieron la excepción de cosa juzgada, alegada por el entonces quejoso, al resolver la alzada (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, a los actores se les atribuyó el hecho que en la Sentencia de 23 de septiembre de 2011, como miembros del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmaron la Sentencia 119 de 1 de diciembre de 2010, del Juzgado Cuarto de Circuito, que declaró que Jaime Eduardo Tedman Mc Intyre y Roderick Frank Mc Intyre habían poseído con ánimo de dueño por más de quince (15) años las fincas 7309 y la 46934, específicamente desde 1988. Ello, llevó a que se cuestionara la mencionada decisión por la conducta negligente del Tribunal conformado por los hoy demandantes puesto que **el Pleno de la Corte Suprema de Justicia** observó que en el caso que se analizó no se encontraban frente a una simple falta de valoración probatoria, sino ante la afirmación de la existencia de un hecho acreditado en el expediente, capaz de producir graves perjuicios a una de las partes del proceso en cuanto a sus derechos (Cfr. fojas 39 y 50-52 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, se destaca lo afirmado por la entidad demandada, cuando manifestó: *“...los Magistrados del Tribunal Superior también tuvieron conocimiento del proceso anterior, en el cual se adoptó una decisión definitiva en cuanto a las pretensiones del señor Frank Tedman, situación que tenía efectos en el segundo proceso, y que debió ser observada de conformidad con el deber de los juzgadores que contiene el artículo 1032 del Código Judicial...se desprende de lo expuesto, la*

labor del Tribunal de alzada, procurar que se sigan los principios que gobiernan las reglas del proceso, y formar su convicción con base en todos los elementos aportados a la causa, hacer el examen de la sentencia dictada por la primera instancia con mayor acuciosidad, experiencia, capacitación y cuidado, propios de un organismo superior de revisión. Por consiguiente, queda concluir que la conducta de falta disciplinaria contemplada en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, referente a la negligencia, se encuentra acreditado, por lo que no se hace necesario entrar a valorar los demás cargos...” (Cfr. fojas 50-52 del expediente judicial).

Por lo anterior, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia** expidió la Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015), por medio de la cual dispuso **declarar que había lugar a una corrección disciplinaria**, y en consecuencia, **amonestaron por escrito** a los Magistrados Asunción Castillo, **Carmen Luz de Gracia** y **Salvador Domínguez Barrios**, quienes integraron el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por las actuaciones que dieron lugar a la queja presentada por la firma forense Candanedo & Candanedo Montenegro, Abogados, en nombre y representación de Alberto Isaac Escudé Kuri (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

II. Actividad probatoria.

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas 374 de 14 de junio de 2022, en el que se admitieron como evidencias los documentos visibles en las fojas 37 a 54, 55 a 81, 82, 83 a 91, 92 a 101 y 102 a 107, además de la copia autenticada del expediente de la Corte Suprema de Justicia (Pleno), con entrada 193-12, que ya reposa en la Sala Tercera (Cfr. fojas 237-238 del expediente judicial).

En este sentido, para este Despacho es claro que el caudal probatorio admitido a favor de los recurrentes **no logra** demostrar su reclamación; por lo que no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 17 de febrero de 2021, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...

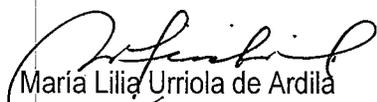
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, cosa que no ha ocurrido en este caso.

Sobre la base de los elementos de hecho y los fundamentos de derecho expuestos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa de doce (12) de junio de dos mil quince (2015)**, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de los recurrentes.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Liliá Urriola de Ardila
Secretaría General